



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación : 110013103044201100302-00
Demandantes : MARTHA MORENO LEÓN Y OTROS
Demandados : BEIMAR HERNÁN PABÓN Y OTROS
Proceso : ORDINARIO
Decisión : Sentencia de primera instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia en el asunto del epígrafe, conforme se dispuso en la sesión de audiencia celebrada en el trámite el pasado 21 de octubre de la presente anualidad.

3. ANTECEDENTES

3.1. De la demanda y sus pretensiones

3.1.1. Los señores MARTHA MORENO LEÓN, JAIRO SUÁREZ PEDRAZA en nombre propio y como representante de su hija DIANA GABRIELA SUÁREZ TÉLLEZ, GIOVANNY ALEXANDER SUÁREZ MORENO, FREDDY ALFONSO y JHON JAIRO GUEVARA

MORENO, actuando a través de apoderado judicial formularon demanda contra BEIMAR HERNÁN PABÓN MARTÍN, ANA ISABEL VARGAS DE LUGO y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., para que previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía se declarara que los demandados son civilmente responsables, por los perjuicios que les fueron causados derivados del accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2010, en la avenida carrera 68 con avenida calle 72 de Bogotá, en el que el señor Jairo Andrés Suárez Moreno falleció cuando se movilizaba como conducto del vehículo moto de placas CBP-43B, cuando fue colisionado y arrollado por el vehículo de placas SFL-228.

Consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a los demandados a pagar los perjuicios irrogados, que discriminó así: *(i)* daños morales subjetivos una suma equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes *(ii)* daños fisiológicos o de vida de relación la suma equivalente a 200 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes y *(iii)* en subsidio de los anteriores, solicita se le reconozcan los daños materiales, morales y de relación, que resulten demostrados y tasados pericialmente.

3.1.2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron que el 14 de agosto de 2010 en la avenida –carrera 65 con la avenida calle 72, el señor Jairo Andrés Suárez Moreno, resultó muerto cuando se movilizaba como conductor de la moto de placas CB-43B, al ser colisionado y arrollado por el vehículo de servicio público de pasajeros de placas SFL-228, conducido por el señor Beimar Hernán Pabón Martín, de propiedad de Ana Isabel Vargas de Lugo y afiliado a la empresa de transportes Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., que transitaba de una manera negligente, imprudente y con violación de reglamentos.

El señor Jairo Andrés Suarez Moreno, fallecido, era hijo de los señores Martha Moreno León y Jairo Suárez Pedraza y hermano de Diana Gabriela Suárez Téllez, Giovanni Alexander Suárez Moreno, Freddy Alfonso y Jhon Jairo Guevara Moreno, quienes conformaban una familia estable y para la época del accidente contaba con 27 años de edad, gozaba de buena salud, se desempeñaba como comerciante independiente con un ingreso mensual de \$1'500.000, sumándole un 20% de prestaciones sociales para un total de \$1'800.000.

Con el deceso, los demandantes han sufrido irreparables daños de relación, afección, angustia, dolor, como son los daños morales, perjuicios por este concepto, materiales y a la vida de relación, que deben ser cancelados por los responsables del hecho que ha dado lugar a la presente demanda.

3.2. De la oposición

Admitida la demanda se notificó a la integridad de la pasiva, quienes adoptaron las siguientes conductas procesales:

3.2.1. El señor Beimar Hernán Pabón Martín, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito que denominó “Exoneración de Responsabilidad del Demandado”, “Carencia de Culpa”, “Falta de Legitimación en la Causa por los Demandantes”, “Ausencia de Soporte Jurídico”, “Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes y Sobre el Mismo Asunto”, “Compensación de Culpas” e “Innominada”, bajo el argumento, en resumen, que el único responsable del accidente fue el conductor de la motocicleta, al

propiciar con su conducta imprudente su deceso y el de la persona que lo acompañaba el día del accidente; que su obrar se ajusta a los parámetros normales de un conducto de servicio público y no le ha causado perjuicio alguno a los demandantes con algún proceder negligente, imprudente o por impericia; que la señora Aida Carolina Quintero Mendoza, en representación de su menor hijo Andrés Santiago Suárez Quintero, descendiente del occiso, instauró proceso en contra de los mismos demandados para reclamar la indemnización, por lo que los aquí demandantes no están legitimados para reclamar; que no hay prueba de los perjuicios demandados; que existe un proceso adelantado ante la Fiscalía General de la Nación en su contra por el presunto delito de homicidio culposo lo que podría enfrenar a decisiones diferentes; y que en el evento de que no prosperen las excepciones se deben compensar las culpas en los términos del artículo 2357 del C. C.

3.2.2. Ana Isabel Vargas de Lugo, por conducto de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad del *petitum* señalando que nada tuvo que ver con los hechos o situaciones que se le imputan en la demanda; que para el caso concreto, es fácil concluir que el obitado Jairo Andrés Suárez Moreno, por tratar de esquivar un obstáculo que había en la vía como lo era un “hueco”, pierde la estabilidad de la Motocicleta y fue a golpear contra el bus, lo que genera que se presente un rompimiento del nexos causal como lo es la culpa exclusiva de la víctima, ya que fue el motociclista el que buscó su propia muerte en las ruedas del bus. Por tanto, formuló las excepciones de mérito denominadas “Culpa Exclusiva de la Víctima”, “Nemo Admittitur Aut Auditur Propiam Turpitudinem Allegans (Nadie es admitido u oído alegando su propia torpeza)”, “No Existe Responsabilidad Civil por la Demandada”, “Absoluta Carencia de Culpa”, “No Hay Legitimación en la Causa por la Activa”, “

Imprudencia de los Motociclistas en las Vías Públicas”, “Pleito Pendiente Entre las Mismas Partes y Sobre el Mismo Asunto”, “Ausencia Total de Soporte Legal para Demandar”, “Compensación de Culpas Art. 2357 C.C.” bajo el argumento adicional que, observando el Informe de Accidentes o Croquis del Accidente así como el Concepto Físico elaborado por el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas de Bogotá, el bus jamás atropelló al motociclista Jairo Andrés Suárez Moreno, fue este quien al perder su estabilidad se golpeó con el bus, causándose su propia muerte y la de su acompañante; que la demandada no tiene nada que ver con los hechos que se le endilgan ya que los conductos son nombrados por la empresa a la que se encuentra afiliado el bus; que existe otro proceso iniciado contra el conductor por el punible de homicidio culposo y otro asunto incoado por Aida Carolina Quintero Mendoza, representando al menor Andrés Santiago que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y que la prueba documental allegada por los demandantes, no es suficiente para demostrar los perjuicios reclamados.

Así mismo, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., lo cual fue admitido por auto del 28 de marzo de 2012.

3.2.3. En tiempo, la llamada se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronunció sobre los hechos y formuló las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BEIMAR HERNÁN PABÓN, POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, POR CAUSA EXTRAÑA, HECHO DE LA VÍCTIMA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMÁS DEMANDADOS”, “COBRO EXCESIVO DE LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS”, “NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

SOLICITADO”, “INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS” y “EXCEPCIÓN GENPERICA”

3.2.4. La demandada sociedad Universal Automotora fue notificada y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

3.3. Del trámite rituado

Al trámite se acumuló el proceso Ordinario No. 2011-00196 promovido por la señora AIDA CAROLINA QUINTERO MENDOZA, quien actúa en representación de su menor hijo Andrés Suárez Quintero contra los mismos demandados, asunto en el que se aprecia identidad en las pretensiones y los fundamentos facticos y en el que los integrantes de la pasiva asumieron el mismo comportamiento que en el asunto inicial, por lo que luego de que se igualó en el trámite cada uno de los procesos, se evacuó la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, la que se declaró fracasada en la etapa de conciliación, lo que condujo a que se abriera el proceso a pruebas y, practicadas las decretadas, se corrió traslado para alegar, derecho del que hicieron uso las partes activamente intervinientes y en el que la actora sostuvo que se deben acoger las pretensiones ya que la muerte del señor Jairo Andrés Suárez Moreno ha causado perjuicios a sus familiares que deben ser reconocidos, lo cual está a cargo de los demandados, refiriendo que el accidente de tránsito se originó por culpa del conducto del bus, quien tenía un gran número de infracciones de tránsito.

Los demandados que intervinieron y la llamada en garantía se mantuvieron en la posición expuesta al momento de comparecer al proceso, haciendo énfasis en que existe suficiente material probatorio que demuestra que se configuró el eximente de responsabilidad denominado Culpa Exclusiva de la Víctima, ya que quedó demostrado

que fue el conducto de la motocicleta quien cometió la infracción de tránsito, que él fue quien por esquivar un hueco perdió el control y fue a parar contra las llantas traseras del bus y que de acuerdo con el examen de Medicina Legal tenía grado de alcohol tres, lo que impedía que tuviese maniobrabilidad sobre la conducción; se hizo referencia al fallo penal absolutorio y, por consiguiente, solicitan se nieguen las pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Ninguna duda hay en torno a la presencia de los presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento y definición de la controversia planteada, así como tampoco se evidencia causal con entidad para invalidar lo actuado, circunstancia que permite el proferimiento de la presente decisión.

4.2. Planteamiento del caso y marco conceptual

4.2.1. Solicitan los señores MARTHA MORENO LEÓN, JAIRO SUÁREZ PEDRAZA en nombre propio y como representante de su hija DIANA GABRIELA SUÁREZ TÉLLEZ, GIOVANNY ALEXANDER SUÁREZ MORENO, FREDDY ALFONSO y JHON JAIRO GUEVARA MORENO, lo mismo que el menor ANDRÉS SUÁREZ QUINTERO, en proceso acumulado, que se declare que los demandados son civilmente responsables, por los perjuicios inmateriales como materiales, originados del accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2010, en la avenida carrera 68 con avenida calle 72 de Bogotá, en el que el señor Jairo Andrés Suárez Moreno falleció cuando se movilizaba como conductor del vehículo moto de placas

CBP-43B, cuando fue colisionado y arrollado por el vehículo de placas SFL-228.

4.2.2. Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

4.2.3. A propósito de las actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha variado el fundamento de la responsabilidad, así como su régimen, valiéndose para el primero de las tesis de riesgo creado, riesgo provecho o beneficio y riesgo profesional. En cuanto al régimen de que se trate, se ha movido la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al entendimiento del artículo 2356 del Código Civil, entre el régimen objetivo¹ y el régimen subjetivo con culpa presunta²; más recientemente, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria³ señaló, al margen del régimen de que se trate, lo cierto es que al demandante le corresponde demostrar el daño, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, al paso que el demandado solo se exonera probando causa extraña, esto es, no con diligencia y cuidado.

4.2.4. Ahora, de acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación,

¹ Entre las más recientes puede consultarse la sentencia del 24 de agosto de 2009, exp. 2001-1054, con ponencia del Dr. William Namén.

² Entre ellas, sentencia del 26 de agosto de 2010, exp. 611, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz. ³ Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 345.

se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o que emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

4.3. Análisis del caso y de los medios de prueba

4.3.1. En lo que toca con la responsabilidad civil extracontractual en punto a la legitimación en causa por activa ha de anotarse que el artículo 2342 del Código Civil., dispone que la legitimación para demandar la indemnización por el daño a las cosas la tiene no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación, o uso. Puede también pedirla en otros casos, el que tiene la cosa, con la obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño; en el presente los demandados que se pronunciaron y formularon excepciones, plantearon la falta de legitimación en la causa por activa, bajo el argumento que simultáneamente existen dos procesos en los que son demandados, uno por los padres y hermanos del fallecido y, otro en donde los demanda el hijo de, de donde claramente emerge que no hay controversia alguna en la legitimación como tal según lo reglado en la norma en cita, sino que todo gira a la simultaneidad de los dos procesos que en nada afectan la legitimación en sí, pues cada uno de los actores acude a la jurisdicción en posiciones distintas y atendiendo el vínculo que tenían con la persona que resultó fallecida.

En este sentido, con la documental que se aportó quedó plenamente establecido el interés legítimo para demandar, pues de los registros civiles aportados se establece que unos concurren en calidad de padres, otros de hermanos y del menor hijo, sin que para nada se advierta que por haber iniciado este último un proceso aparte, se pueda hablar de una falta de legitimación, pues como se dijo, cada uno actúa con un interés particular e independiente, el que está soportado en el vínculo que se tenía con quien desafortunadamente resultó muerto en el accidente de tránsito. De modo que la excepción sin lugar a dudas esta llamada al fracaso.

4.3.2. Superado el tema de la legitimación, deviene recordar que es principio general de la responsabilidad civil que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo (C.C. Libro 4º, Tit. 12 y Tit. 34.). Empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, *o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante*, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, o se rompe el nexo de causalidad por otra causa, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. Esto significa que estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, per se, responsabilidad civil, si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando legalmente tal carga le corresponda, o el perjuicio padecido o su cuantía y en el proceso de ninguna manera se puede establecer, el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

4.3.3. En el caso que nos ocupa, tanto el demandado BEIMAR HERNÁN PABÓN MARTPIN por ser el conductor del automotor Bus contra el que colisionó la Motocicleta y la señora ANA ISABEL

VARGAS DE LUGO, propietaria del auto bus, atendiendo la posición asumida en el litigio, tienen la carga de probar que el accidente se produjo por caso fortuito, o por el hecho de un tercero, o por la culpa la víctima pues, precisamente fue esta la invocada como eximente de responsabilidad y, en tal caso, de ser probada, se harán nugatorias las pretensiones del libelo.

4.3.3.1. En casos como el aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “...., cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige”. Igualmente ha precisado que cuando se va a dar aplicación del artículo 2356 del Código Civil y la doctrina, los falladores han de tener en cuenta que si bien la culpa del agente se presume, la presunción opera “no por el prurito de rendirle culto a la dogmática conceptualista, sino en vista de la naturaleza propia del acto dañoso y de las particulares circunstancias en que tuvo lugar como resultado de haberse desplegado una actividad caracterizada por ser peligrosa, razón por la cual ha dicho muchas veces la Corte que la presunción a la que le brinda apoyo el artículo 2356 del Código Civil tiene cabida en la medida en que fuere razonable su aplicación, es decir “...en aquellos

casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor...”.

4.3.3.2. Por tanto, en casos en que se demande la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, para que el demandado se libere de responsabilidad, señala la Corte, *“le corresponde desvirtuar la base misma de la imputación, probando una causa extraña, es decir la concurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del “nexo causal”, propiedad que por sabido se tiene, únicamente es dable asignarle al caso fortuito o fuerza mayor, al hecho de un tercero o al hecho de la propia víctima [...]”* (Sent., Junio 4/92, Mag. Ponente Dr. Carlos E. Jaramillo S. exp. Rev. Jurisp. y Doct. T. XXI, págs. 619-628).

4.4. A efectos de lograr el anterior cometido, se allegó al plenario el siguiente material probatorio con el que se logra establecer que efectivamente, en el caso que hoy nos ocupa, se configuró y probó el eximente de responsabilidad planteado por pasiva, lo que trae como consecuencia que las pretensiones sean negadas.

4.4.1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A00787064, en donde quedó consignado el accidente ocurrido el 14 de agosto de 2010 en la calzada occidental, carril mixto, sentido norte-sur de la Avenida Carrera 68 con Calle 72, entre el vehículo bus de placas SFL-228 y la motocicleta de Placas CBP-43B, en donde perdieron la vida los señores Jairo Andrés Suárez Moreno y Diana Consuelo Silva Calderón, en el que se consignó como hipótesis del siniestro para la Motocicleta Código 157, que corresponde a No tener las debidas medidas de precaución al ingresar a una vía de mayor prelación.

4.4.2. Concepto Físico de fecha 16 de febrero de 2012, elaborado por el Ingeniero Físico –Director Nacional Forense- Iván Darío Pérez Pedraza, el que con el material probatorio que le fue allegado infiere, entre otros, que la motocicleta previo al contacto se hallaba inclinada hacia el lado izquierdo, posiblemente por efecto un proceso de desequilibrio y no por el contacto del bus, toda vez que si el vehículo de servicio público hubiera sido el que le aplicara la fuerza para la caída, esta hubiere rodado para el lado contrario (Lado derecho) presentando una posición final diferente a la hallada.

4.4.3. Se allegó copia de la providencia proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento –Adjunto Bogotá- el 12 de diciembre de 2012, providencia mediante la cual se precluyó la investigación a favor del sindicato y aquí demandado BEIMAR HERNÁN PABÓN MARTÍN *“conforme el artículo 56, numeral 14, en concordancia con el artículo 335 de la Ley 1906 de 2002.”*. Expuso la Jueza luego de hacer referencia a la prueba testimonial recaudada, entre otros argumentos: *“Aunado a ello, en el ejercicio valorativo de la prueba en conjunto arimada al proceso, este estrado halló prueba concluyente – informe de investigador de campo –fijación fotográfica- del lugar de los hechos y de la inspección técnica a cadáver (fls. 62-86 id.)- que apoya la tesis según la cual la motocicleta invadió el carril contrario, en donde quedaron los rastros de sangre de las víctimas producto de la colisión y las huellas de arrastre y frenado de la moto, sin que ello fuera una acción legalmente permitida y por el contrario una consecuencia de fuerza mayor caso fortuito... De esta manera, fácil es concluir que, ... la colisión vehicular de que fueran víctimas*

JAIRO ANDRÉS SUÁREZ MORENO y DIANA CONSUELO SILVA CALDERÓN sobre la Avenida 68 con Calle 72 de esta ciudad, no fue

producto de un actuar contrario al deber objetivo del cuidado por su parte, sino del piloto de la motocicleta de placas CBP-43B que colisionó de manera intempestiva con un hueco sobre la vía, generándose un desplazamiento hasta desplazarse al carril por donde se desplazaba el autobús conducido por el señor PABÓN MARTÍN, siendo arrollados con las llantas traseras del automotor.

Desidia de las víctimas que al parecer se produjo por el alto grado de alicoramamiento en el que transitaban, pues según el resultado de toxicología practicado a las mismas, se concluyó que en la muestra de sangre de los cuerpos ... se encontró una alcohometría de 333 y 357 mg. De etanol en 100 ml de sangre total

... respectivamente, lo que, de conformidad con la Resolución No.

0414 del 27 de agosto de 2002 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es catalogado como el grado máximo de alcohometría (3º) que va de 150 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre en adelante...”.

4.5. Recapitulando, si la víctima fue quien al ingresar en su motocicleta a la oreja de la Avenida 68 con Calle 72, no tuvo la precaución debida al entrar a una vía de mayor prelación, perdió el equilibrio por un hueco en la vía y perdió el control de la misma, lo que condujo a irse hacia la parte trasera del autobús que circulaba en esos momentos, aunado al estado de alicoramamiento en que se hallaba, lógicamente puede concluirse que fue él el que se desplazó hacía el automotor abruptamente y se estrelló con la parte trasera del mismo y, en consecuencia, de él provino la causación del daño. De su propio actuar imprudente, entonces, derivó su lamentable muerte porque en su condición de embriaguez y al no tomar la precaución debida al ingresar a una vía con mayor prelación, sin duda, es un acto altamente riesgoso y fue indudablemente el que con su proceder se

causó su propia muerte, sin que de manera alguna se le pueda endilgar responsabilidad al conductor del autobús.

4.3.5. Fluye de la anterior valoración probatoria que el Despacho encuentra probada la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima como eximente de responsabilidad, lo que consecuentemente conlleva a que se nieguen las pretensiones ante la carencia de uno de los elementos que conforman la responsabilidad civil al romperse el nexo de causalidad; adicionalmente, deberán adoptarse las decisiones consecuenciales de ello, como es la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada y no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR fundada y probada la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima formulada por la parte pasiva como eximente de responsabilidad.

TERCERO: NEGAR las pretensiones incoadas en el presente asunto por los integrantes de la parte demandante tanto en la acción

inicial como el proceso acumulado, como consecuencia de la anterior decisión.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en consonancia con lo decidido.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. Ofíciase a quien corresponda.

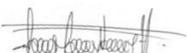
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de los demandados, señalándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'000.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 120 del 10 de noviembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario